



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **MARÍA NUBIA RIBERA VERGARA** en contra de **GLORIA MARCELA ARRAZOLA**, evidencia el despacho que mediante memorial allegado en correo electrónico del 24 de agosto de 2020, se solicita la terminación del proceso, para lo cual se aporta acuerdo transaccional suscrito por los mencionados.

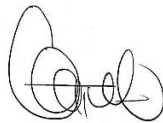
Conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de la analogía consagrada en el artículo 145 del C. P. del Trabajo, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso y para que surta sus efectos deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, en la forma dispuesta para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, tal y como acontece en el presente proceso ordinario.

En ese orden de ideas, como el escrito en referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en la precitada norma, se acepta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y demandada, de la cual se derivan las

consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 110, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de AGOSTO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria